

EXPEDIENTE:	01458/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01458/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de abril de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00380/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LOS COMPROBANTES ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS PAGADOS POR EL AYUNTAMIENTO CON EL CHEQUE 2328 DE BANORTE A NOMBRE DE HUMBERTO VELAZQUEZ MARTINEZ EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el dos de junio de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01458/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, con lo cual violó mi derecho a la información pública, configurándose una conducta dolosa por parte del sujeto obligado para eludir el cumplimiento del marco legal vigente en materia de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito:

- Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado

-Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.

- Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar mis derechos legales en la materia que nos ocupa”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**.

Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veinte de abril de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veinticinco siguiente y venció el veinticuatro del mismo mes y año.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el diecisiete de mayo de dos mil once; por lo que el término para hacer valer la revisión venció el seis de junio de esa anualidad, de ahí que si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el dos de junio de ese año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente expresó en resumen como motivos de inconformidad que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, con lo que estima se transgrede su derecho a la información pública; por lo que pide:

a). Que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.

b). Se declare afirmativa ficta a su solicitud, en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado.

c). Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar sus derechos legales en la materia que nos ocupa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, para pronunciarse en relación con los agravios esgrimidos, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Asimismo, es importante destacar el contenido de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el ordinal 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, es menester destacar que por cuestión de método se analizaran los motivos de inconformidad señalados en el inciso **a)** y **c)**, para posteriormente examinar el inciso **b)**.

Bajo ese contexto, se estima que resulta inoperante el agravio que aduce el recurrente en el inciso **a)** relativo a que se declare afirmativa ficta a su solicitud, en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada afirmativa ficta.

Esto es, el artículo 48, párrafo tercero, de la legislación de la materia, sólo prevé la figura jurídica de la negativa ficta, la cual consiste en una determinación desfavorable a los intereses del particular; la cual se configura con la existencia de una solicitud de información pública y que con el transcurso de los quince días que la ley le concede al sujeto obligado para entregar la información (en su caso del plazo de siete días de prórroga) no entregue al particular la respuesta; es entonces que se crea la ficción legal de que el sujeto obligado negó al particular la información solicitada en ese supuesto, el solicitante puede acudir a esta instancia y este órgano garante analizará si esa negativa es correcta en atención al estudio de la naturaleza de la información pública, determinando si es generada o poseída por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En consecuencia, si la ley de la materia no contempla la afirmativa ficta, este Pleno carece de facultades para efectuar la declaratoria que pretende el recurrente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Respecto al motivo de inconformidad señalado con el inciso **c)** consistente a que se dé vista al órgano correspondiente con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de sanción, a los servidores públicos habilitados que incumplieron con la obligación de atender la petición; también resulta inoperante, en atención a que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con un procedimiento administrativo para imponer sanción. En tal virtud, queda de manifiesto que la materia de recurso constriñe en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad señalado en el inciso **b)** consistente en que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, y por ello, pide que se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada; resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Es menester acotar que el recurrente solicitó los comprobantes que justifican el pago del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl con el cheque 2328 del banco BANORTE, expedido a favor de Humberto Velázquez Martínez de catorce de diciembre de dos mil diez.

Relacionado con lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 2 y 3 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl, que dicen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

“Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley*

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

(...)

“Artículo 125. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129. *Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio".

"BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL

Artículo 2. El municipio libre de Nezahualcóyotl, Estado de México, se constituye con su territorio, población, gobierno y su patrimonio, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.

Artículo 3. El municipio de Nezahualcóyotl cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gobierno autónomo en su régimen interior y en la Administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 112, 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México".

De la cita de estos preceptos constitucionales y legales se advierte que los ayuntamientos tienen plena autonomía en el régimen interior de su gobierno, de la misma manera disponen de un patrimonio propio, destinado para el cumplimiento de sus funciones, el cual se integra por rendimientos de los bienes que les

pertenezcan, contribuciones, ingresos de participación federal y estatal, entre otros ingresos que recibe; y tienen plena libertad para administrar su hacienda.

Por otra parte, conviene precisar que atendiendo a que el origen del patrimonio de los ayuntamientos derivan entre otros supuestos por la recaudación de contribuciones, participaciones federales, estatales, entre otros; en consecuencia, ese patrimonio constituye recursos públicos, administración que es de la competencia exclusiva de los mismos ayuntamientos, en virtud de la autonomía con que cuenta; aplicación de recursos públicos que es controlada por el Presidente y el Síndico.

Lo anterior permite concluir que el sujeto obligado cuenta con un patrimonio propio, mismo que se integra entre otros por recaudación de contribuciones, rendimientos y demás ingresos que recibe.

Bajo ese contexto, se debe destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este dispositivo legal establece:

“Artículo 7...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública; por ende, los pagos realizados mediante cheques, y desde el luego, los comprobantes que acreditan dicha operación son públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por tanto, los comprobantes entregados por el pago efectuado mediante cheque por parte del sujeto obligado constituyen información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En consecuencia, impone al sujeto obligado entregar al recurrente (siempre y cuando obren en sus archivos) copia simple digitalizada de los comprobantes que recibió el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl por el pago realizado —por el concepto que corresponda y que haya sido cubierto con recursos públicos— con el cheque 2328 de BANORTE, expedido a favor de Humberto Velázquez Martínez el catorce de diciembre de dos mil diez; en el entendido que en caso contrario deberá informar al recurrente el motivo que justifique dicha circunstancia.

Es necesario precisar que los comprobantes en cuestión, podrán ser considerados como tales cualquier documento, entendiéndose este último como un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, desde luego, vinculado con el pago del referido título de crédito.

EXPEDIENTE:	01458/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En atención a lo expuesto y en parte fundado los agravios expresados; procede ordenar al sujeto obligado, entregar al recurrente a través del SICOSIEM, copia simple digitalizada de los comprobantes que recibió por el pago realizado —por el concepto que corresponda y que haya sido cubierto con recursos públicos— con el cheque 2328 de BANORTE, expedido a favor de Humberto Velázquez Martínez el catorce de diciembre de dos mil diez; en el entendido que en caso de no haberse expedido deberá informar al recurrente esta situación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE:	01458/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA DE JUNIO DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01458/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01458/INFOEM/IP/RR/2011.